

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GILBERTO CARDOZO TAMAYO
DEMANDADO	COOTRANSCAQUET LTDA.
RADICACIÓN	18-01-31-05-001-2010-00344-00

En vista a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, en decisión del 11 de diciembre de 2020 notificada el 12 de febrero de los corrientes y en donde revoca parcialmente la sentencia proferida por este juzgador el 22 y 24 de febrero de 2014; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C. P. L., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, en decisión del 11 de diciembre de 2020 notificada el 12 de febrero de los corrientes y en donde revoca parcialmente la sentencia proferida por este juzgador el 22 y 24 de febrero de 2014.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, quedan las diligencias en la secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0f18e85d1ac26f7802591ae809f4dc767ba5d27d12b40fce3a06897f9d6
d9c0**

Documento generado en 25/03/2021 09:22:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JACINTO SALAZAR CABRERA
DEMANDADO	LUIS BERNARDO GALLEGO MARIN Y OTROS
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2011-00490-00

En vista a lo ordenado por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en decisión del 19 de enero de los corrientes, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgador el 11 de junio de 2013; este Despacho de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía tal como lo signa el artículo 145 del C. P. L., dispondrá el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en decisión del 19 de enero de los corrientes, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este juzgador el 11 de junio de 2013.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído quedan las diligencias en secretaria a efectos de realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a874a83bd0e66beb71e0c51158eeea53f9f4c55b214b9c70a54e1bf8f540
3e76**

Documento generado en 25/03/2021 09:22:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-001-2021-00061-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: WILSON TORRES VELASQUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Interlocutorio: 128

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. L., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor WILSON TORRES VELASQUEZ a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representada por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

CUARTO: RECONOCER personería al Doctor FERNANDO LEON BETANCUR USME, identificado con cédula de ciudadanía 98.483.834 y tarjeta profesional 196.067 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en la forma y términos del poder anexo.

QUINTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2b1e14eb01e67e3cd284dd932b2ca04be0f422e4fd37460d68cc714939
bd9b**

Documento generado en 25/03/2021 09:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HEIDI JANNICKE MURCIA SANTANILLA
DEMANDADO	T&S TEMSERVICE S.A.S. y BANCO POPULAR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00081-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar advierte este operador judicial que existe equivocación respecto a la clase de proceso a que corresponde la presente acción, pues en la parte introductoria del libelo demandatorio se indica que corresponde a un proceso de única instancia, sin embargo la cuantía la estima en CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000,00), es decir, supera los 20 SMLMV, situación que nos indica que se trata de un proceso de primera instancia, por lo tal razón se deberá corregir lo propio.

En cuanto a las pretensiones se vislumbra las siguientes anomalías:

- Existe una indebida acumulación de pretensiones en las definidas como principales debido a que hay peticiones excluyentes entre sí, como es el caso de la indemnización del artículo 64 C.S.T, la que sólo opera a la terminación de la relación laboral, en ese sentido como quiera que en la pretensión quinta solicita el reintegro, éstas son incompatibles, por tal razón a fin de que se puedan tramitar en una misma demanda es necesario que se distingan como principales y subsidiarias, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.
- Por su parte en la pretensión sexta principal se incluyen varias peticiones, además que no fueron cuantificadas, situación indispensable para establecer la cuantía y de paso la competencia.
- En las pretensiones subsidiarias se observa que no fueron enumeradas de manera escalonada pues de 11 pasa a 1, luego de 8 sigue 12 y continua con 9, además que las enlistadas como 10 y 11 resultan reiterativas de las 3 y 4, por lo que deberá hacerse las correcciones.

Finalmente, se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L, que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues pese a que se enuncio como aportadas no se encuentran las enlistadas en los numerales 77 y 81.

Adicionalmente se verifica que dentro de los anexos hay muchos documentos que no fueron enlistados como pruebas, en ese sentido y a efectos de que se le asigne el valor probatorio se deben individualizar en el acápite respectivo.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALBERTO MAYORGA PENNA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.018.440.370 de Bogotá y T.P No. 230.199 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea45df02ffde99ce0787f982c9ccb48ae031f79561a34564e03b3733606f
673**

Documento generado en 25/03/2021 09:22:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GLADY INES TELAG VALDERRAMA
DEMANDADO	ALMACEN EL PALACIO DEL ALUMINIO y LUCY YINETH TELAG VALDERRAMA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00092-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar advierte este operador judicial que la presente acción se instaura en contra del establecimiento de comercio ALMACEN EL PALACIO DEL ALUMINIO, advirtiéndose de acuerdo al certificado de la Cámara de Comercio anexo, que éste no es sujeto de derechos y obligaciones pues no está constituido como sociedad, es decir no cuenta con representación legal, sino fue constituido como persona natural, por lo cual es ésta quien adquiere directamente obligaciones y deben fungir como demandado.

De otro lado, no se da cumplimiento al numeral 8 del artículo 25 del C.P.L., esto es, lo correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues si bien se señalan las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones no se exponen los motivos concretos o razones por las cuales considera que el derecho le ha sido violado o no le ha sido reconocido, citando el alcance de la normatividad de orden nacional, convencional o reglamentaria en que fundamenta su reclamo, sentir que el legislador impuso en la mencionada norma.

Respecto a las pruebas testimoniales requeridas se observa que en ellas no se señala la finalidad que pretende hacer valer con dichos testimonios, lo que a la luz del Art. 212 del Código General Proceso, genera una inconsistencia que deberá ser subsanada.

Finalmente se verifica, que no se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L., esto es, el domicilio y dirección de notificación de la demandada LUCY YINETH TELAG VALDERRAMA, pues si bien se relaciona una dirección tanto física como electrónica, éstas corresponden a la que reposa en el Certificado de Matricula Mercantil del Establecimiento de Comercio en donde presuntamente trabajó la demandante, situación que no es aceptada por el Despacho, ya que en tratándose de personas naturales y dada su individualidad no puede coincidir con la referenciada al establecimiento de comercio, aunado a que la señora LUCY YINETH no es la propietaria del mismo o por lo menos ello se deduce del mencionado Certificado, razón por la cual se deberá realizar las correcciones pertinentes.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor LINO LOSADA TRUJILLO titular de la cédula de ciudadanía No. 17.633.297 de Florencia y T.P No. 50.542 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**466b4e65f16249dd907398b2be4691d6ac54e78c56d4935811d7f2bc60b
b6881**

Documento generado en 25/03/2021 09:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>